

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL II

MARISELLIE RIVERA, ET AL. Demandante V. UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, ET AL. V. NORTH JANITORIAL SERVICES, INC. V. TRIPLE-S PROPIEDAD, INC., y ACE INSURANCE COMPANY Demandados	KLCE201800616	<i>Certiorari</i> , procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: F DP2014-0191 Sobre: Sentencia Declaratoria, Obligación de la Aseguradora de Proveer Defensa a su Asegurado
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Gonzalez Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

Comparece el peticionario, North Janitorial Services, Inc., y nos solicita la revisión de una Orden emitida el 2 de abril de 2018, notificada dos días más tarde, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante dicha Orden, el TPI determinó que carecía de jurisdicción en este caso por haberlo resuelto en su totalidad mediante la sentencia que dictó el 6 de junio de 2016.

Por las razones que expondremos a continuación, se expide el recurso de certiorari presentado y se confirma la decisión recurrida.

I

El 4 de junio de 2014, Marisellie, Luis Alberto y Marietere, todos de apellido Rivera, presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra del peticionario y de otros demandados. Alegaron que su padre, Don Luis Rivera Quintana, falleció como consecuencia de la propagación de una

bacteria en el Hospital Federico Trilla de la Universidad de Puerto Rico en Carolina, donde estuvo recluido y en el que el peticionario prestaba servicios de limpieza. Luego de contestar la demanda, el peticionario presentó una Demanda de Terceros en contra de las recurridas, sus aseguradoras: Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company. Alegó, que éstas incumplieron su deber de proveerle defensa legal, por lo que les reclamó el reembolso de los honorarios y gastos legales incurridos.

Posteriormente, las recurridas contestaron la *Demanda Contra Terceros* y ambas negaron responsabilidad frente al peticionario. Aseveraron que de las alegaciones de la demanda en su contra no surgía obligación alguna de proveerle a éste defensa legal. Por otro lado, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Torno al Deber de Defensa de sus Aseguradoras* en la que reiteró su solicitud de que se le ordenara a las recurridas a proveerle defensa legal y a reembolsarle los gastos en los que incurrió. El 18 de marzo de 2016, Triple-S se opuso a la moción del peticionario. Por su parte, el 15 de abril de 2016, ACE también se opuso al reclamo del peticionario y a su vez, presentó una moción de sentencia sumaria. En su moción, ACE reclamó que se desestimara la demanda de tercería en su contra. Posteriormente, el peticionario se opuso a las respectivas oposiciones de las recurridas y a la moción de sentencia sumaria de ACE.

Luego de varios trámites procesales, el 19 de mayo de 2016, la parte demandante presentó un *Desistimiento a Favor de la Parte Demandada*. Así las cosas, mediante sentencia de 6 de junio de 2016, notificada el día 9 de junio de 2016, el foro primario decretó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción objeto de la demanda. Además, apercibió a las partes de que en la eventualidad de que los demandantes presentasen una nueva causa de acción, éstos podrían solicitar el pago de las costas y honorarios de abogado.

El 10 de junio de 2016, el peticionario presentó una *Solicitud de Que el Desistimiento Voluntario de la Parte Demandante sea Con Perjuicio y*

Exponiendo que Tal Desistimiento No Torna Académica su Solicitud de “Defensa” en este Caso. Cinco días más tarde, el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración en Torno a Desestimación Sin perjuicio del Pleito Principal.* Solicitó que se enmendara la sentencia a los fines de que se decretara que el desistimiento de la causa de acción fuera con perjuicio. Asimismo, reiteró su pedido de que se dictara sentencia declaratoria a los efectos de que los terceros demandados tenían la obligación de proveerle defensa legal y de reembolsar los honorarios y costos que incurrió en su defensa.

El 8 de septiembre de 2016, ACE presentó una *Moción en Reacción a Solicitud de Reconsideración de North Janitorial y en Cumplimiento de Orden.* En ella, informó que se unía a la solicitud del peticionario para que la desestimación fuera con perjuicio. Sin embargo, se opuso a la petición de reembolso de los gastos de defensa. Mediante resolución emitida el 16 de febrero de 2017 y notificada el 2 de marzo de 2017, el foro primario denegó la moción de reconsideración del peticionario. Dicho dictamen no fue apelado por ninguna de las partes.

El 19 de julio de 2017, el peticionario presentó una *Moción Suplementando Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Torno al Deber de Defensa de sus Aseguradoras.* Por su parte, ACE presentó una *Moción en Torno a Moción de Sentencia Sumaria Parcial de North Janitorial sobre el Deber de Defensa de sus Aseguradoras.* Alegó, que el caso había sido desestimado en su totalidad, por lo que la moción suplementaria del peticionario era académica. De igual forma, Triple-S se opuso a la moción suplementaria. Por su parte, el 18 de agosto de 2017, el peticionario replicó las oposiciones de Triple-S y de ACE. En síntesis, alegó que la sentencia que decretó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción y la resolución que denegó su reconsideración, no resolvieron su petición de defensa legal y de reembolso.¹ Así las cosas, el 28 de agosto de 2017, el

¹ Sentencia de 6 de junio de 2016, notificada el día 9 del mismo mes y año y resolución de 16 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017.

TPI emitió una Orden mediante la cual señaló una vista de estado de los procedimientos para el 7 de noviembre de 2017 para discutir las mociones presentadas.

Tras varios trámites procesales, en el mes de septiembre de 2017, la co-demandado, Universidad de Puerto Rico, presentó una *Moción Aclarando Orden sobre Vista del 7 de noviembre de 2017*. Aseveró que el presente caso terminó en virtud de la sentencia que se dictó el 6 de junio de 2016. Indicó, que dicha sentencia advino final y firme y que la misma fue debidamente archivada.

El 1ro de diciembre de 2017, notificada el 27 de diciembre de 2017, el TPI emitió una Resolución que denegó por académica la moción suplementaria del peticionario. Dicho foro concluyó que la sentencia del 6 de junio de 2016, la cual advino final y firme, decretó el desistimiento total sin perjuicio. Finalmente, el TPI dejó sin efecto la vista del 7 de noviembre de 2017.² Inconforme, el peticionario presentó una *Solicitud de Reconsideración y de Recalendarización de Vista para Dilucidar Demanda contra Terceros* a la que oportunamente se opuso ACE. Mediante Orden de 12 de febrero de 2018, notificada el 8 de marzo de 2018, el foro primario determinó que el 12 de febrero de 2017, ya había resuelto las reclamaciones esbozadas en la moción de reconsideración.

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Aclaración de Orden o Solicitud de Reconsideración*. Mediante Orden notificada el 4 de abril de 2018, el TPI destacó que el presente pleito se desestimó sin perjuicio y en su totalidad mediante la sentencia que se dictó el 6 de junio de 2016. Explicó, que dicho dictamen nunca fue apelado, por lo que el mismo se archivó y lo privaba de jurisdicción para continuar con los procedimientos.

² El Tribunal de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“Académica. Véase Resolución de 16 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017 denegando la solicitud de Reconsideración de Sentencia de 6 de julio de 2016 por lo que la sentencia advino final y firme.”

En desacuerdo, el peticionario acude ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, alega que el TPI erró al decretar el desistimiento total del pleito, a pesar de quedar pendiente por resolver la *Demanda Contra Tercero* en contra de Triple-S y de ACE. Con el beneficio de los alegatos de las recurridos, procedemos a resolver.

II

A. Jurisdicción de Tribunal de Apelaciones

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dispuesto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que estamos obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*; 164 DPR 663, 674 (2005); *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

La jurisdicción es un asunto que los Tribunales debemos observar con celo, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

B. El Recurso de Apelación

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a) dispone que:

- (a) *Recursos de apelación*. Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Dicho término podrá interrumpirse a través de la oportuna presentación de ciertas mociones que detalla la Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil, 32

L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(e). “[E]l referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones. *Id.* En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones que provengan del Tribunal de Primera Instancia, estas son: las mociones formuladas para “enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales”, la resolución de una moción de reconsideración, y la denegatoria de una moción de nuevo juicio. Regla 52.2(e) de Procedimiento Civil, *Id.*, incisos (1), (2) y (3).³

La Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13, dispone que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

C. El *Certiorari*

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Como puede

³ Regla 52.2. Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de *certiorari* y un recurso de certificación:

(a)

[...]

(e) *Interrupción del término para apelar.* El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que declaren con lugar, o denieguen o dicten sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

(3) Regla 48. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que denieguen una moción de nuevo juicio bajo la Regla.

[...]

observarse, la principal característica del *certiorari* es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya incurrido en “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

A fin de orientar en términos amplios y generales la discreción de este Tribunal para acoger o no un recurso de esta naturaleza, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece varios criterios que debemos tomar en consideración al determinar la expedición o no del *certiorari*. Ello, por supuesto, en los casos en los que ostentamos jurisdicción para acoger el recurso.

Ahora bien, el recurso de *certiorari* no puede ser utilizado en sustitución del recurso de apelación, a fin de cuestionar la validez de una sentencia final y firme emitida por el foro de instancia. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008). Una sentencia final y firme es vinculante entre las partes, es decir, constituye la “ley del caso” y sólo resta su ejecución según el orden procesal correspondiente. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 607 (2000).

En lo que respecta a una sentencia final y firme, cabe apuntar que “[u]na vez que se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia,

ésta se considera final. A partir de ese momento los derechos y obligaciones de las partes quedan adjudicados y la sentencia goza de una presunción de corrección. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, P.R., LexisNexis, 2010, Sección 4106, pág. 378. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011); Véase, además, *Vargas v. González*, 149 DPR 859 (1999). Por consiguiente, "la sentencia se convierte en firme según el transcurso del tiempo. Es firme una vez transcurrido el término para pedir reconsideración o apelar sin que esto se haya hecho, o al concluir el proceso apelativo". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*; Hernández Colón, *op cit.*, pág. 379. Es decir, una sentencia es final y definitiva "cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*; *Cortés Román v. E.L.A.*, 106 DPR 504, 509 (1977) citando a *Dalmau v. Quiñones*, 78 DPR 551, 556 (1955). Mientras, "[l]a adjudicación se presume válida y correcta hasta tanto sea reconsiderada, modificada o revocada mediante un remedio o recurso". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra* citando a Hernández Colón, *op cit.*, pág. 378. A partir de entonces, el Tribunal sentenciador pierde jurisdicción o autoridad para atender cualquier señalamiento o pedido ulterior.

III

En este caso, el 6 de junio de 2016, el TPI dictó sentencia que decretó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción objeto de la demanda. La misma le fue notificada a las partes el 9 de junio de 2016. Inconforme, el peticionario solicitó oportunamente la reconsideración de la mencionada sentencia. No obstante, el 16 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017, el TPI emitió una resolución que denegó la moción de reconsideración. Al así disponer, el TPI reiteró el desistimiento sin perjuicio de la totalidad del pleito. Sin embargo, el peticionario no realizó trámite

apelativo alguno dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

El 19 de julio de 2017, es decir, a los cuatro meses de haberse notificado la resolución que denegó la reconsideración, el peticionario presentó una *Moción Suplementando Moción de Sentencia Sumaria Parcial en Torno al Deber de Defensa de sus Aseguradoras*. Dicha moción fue correctamente denegada mediante resolución notificada el 27 de diciembre de 2017, por académica. El TPI concluyó que los planteamientos esbozados en dicha moción fueron resueltos en la sentencia del 6 de junio de 2016. Para entonces, el TPI había perdido jurisdicción en el caso. La sentencia del 6 de junio de 2016 había advenido final y firme, independientemente de su corrección o incorrección.

Luego de varios dictámenes que denegaron las mociones del peticionario, el 4 de mayo de 2017, dicha parte acudió ante nosotros y alegó que el TPI incidió al declararse sin jurisdicción para atender el caso del cual recurre. No obstante, el tracto procesal discutido demuestra que el error que nos plantea el peticionario en su recurso no se cometió. No hay duda de que todas las reclamaciones solicitadas fueron atendidas y resueltas en la sentencia del 6 de junio de 2016. De dicha determinación, correspondía que la parte peticionaria acudiera ante este Tribunal por vía de apelación, lo cual le hubiera permitido a este Foro revisar ese dictamen y probablemente corregir cualquier error en el que el TPI hubiera incurrido.

Ello no ocurrió, por lo que, reiteramos, que esa decisión, aun cuando hubiera podido ser errada, se tornó final y firme. Transcurridos los 30 días para acudir a este Tribunal mediante apelación, el TPI perdió jurisdicción sobre ese asunto. Las mociones y escritos presentados con posterioridad al 3 de abril de 2017, cuando venció el plazo para apelar la decisión ante este Foro, incluyendo los incidentes procesales que sirvieron de antecedente directo a este recurso, resultaron inconsecuentes e inoficiosos, puesto que para entonces ya el caso había advenido final y firme y, por tanto, el TPI había perdido su jurisdicción en el mismo. El único

remedio procesal probablemente disponible era el del relevo de sentencia, el cual tampoco se agotó, a la luz de las incidencias procesales informadas. De ahí que, procede confirmarse al TPI al declararse sin jurisdicción sobre el caso. Obviamente, habiéndose decretado la desestimación sin perjuicio, nada impide a la parte presentar nuevamente su reclamo a las aseguradoras, de concurrir los demás requisitos procesales y sustantivos necesarios para ello.

IV

Por las razones expuestas, se expide el recurso presentado y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones